

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602773**Materia** Transparencia**Asunto** Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta al escrito presentado con fecha 10/2/2026 sobre acceso a determinada información pública y devolución de ingresos indebidos en relación con una instalación de saneamiento.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 1/6/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) MI QUEJA VA DIRIGIDA AL AYUTAMIENTO DE ESTIVELLA QUE NO RESPONDE A NINGUNO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DE SU REGISTRO DE ENTRADA. A TÍTULO DE EJEMPLO, MI ESCRITO CON REF. 2026-E-RE-207 PRESENTADO EL 10.02.2026 DONDE SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DE 3.135,39€, MÁS LOS CORRESPONDIENTES INTERESES DE DEMORA, POR INGRESOS INDEBIDOS YA QUE ME HAN HECHO PAGAR COMO PRIVATIVA UNA INSTALACIÓN DE SANEMANIENTO QUE AFIRMAN QUE ES DE TITULARIDAD PÚBLICA. ASIMISMO, AL PROPIETARIO DE LA VIVIENDA SITA EN LA CALLE LLEDONER Nº 7, 46590 DE ESTIVELLA (VALENCIA), SE LE HA EXIMIDO DE SU PRECEPTIVA OBLIGACIÓN DE TENER UN POZO NUEVO INDEPENDIENTE POR TRATARSE DE UNA OBRA NUEVA Y EXISTE UN GRAVE RIESGO DE POSIBLES VERTIDOS DE SUS AGUAS FECALES A LOS VECINOS COLINDANTES.

SIN EMBARGO, ESTA IMPORTANTE CUESTIÓN DE SALUD PÚBLICA PARECE NO SER PRIORITARIA PARA LA ACTUAL CORPORACIÓN LOCAL. NO ME HAN CONTESTADO DENTRO DEL PLAZO DE 3 MESES, NO HE RECIBIDO EL INFORME TÉCNICO DE LA ARQUITECTA MUNICIPAL SOLICITADO.

Y ES POR ELLO QUE SOLICITO EL AMPARO DEL SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA OBTENER UNA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDAMENTE PERCIBIDOS Y DE QUE SE SIGAN LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE LOS INSPECTORES DE EGEVASA QUE DETERMINARON QUE EL PROPIETARIO DE LA VIVIENDA SITA EN CALLE LLEDONER Nº 7 NECESITA UN POZO NUEVO INDEPENDIENTE PARA EVITAR POSIBLES VERTIDOS DE AGUAS NEGRAS A LOS VECINOS COLINDANTES (...).

1.2. El 2/6/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Estivella la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 10/2/2026, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 3/6/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Estivella haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que el Ayuntamiento de Estivella haya dictado y notificación la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 10/2/2026.

Teniendo en cuenta la condición de interesada de la autora de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse “en cualquier momento”.

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.

Por último, no solo hay que permitir el acceso de los interesados a la información obrante en el expediente administrativo, sino que la respuesta municipal sobre el fondo de lo interesado debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Estivella todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 2/6/2026, y recibido por esta entidad local el 3/6/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

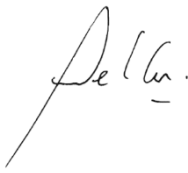
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Estivella:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta la condición de interesada de la autora de la queja, se permita el acceso a toda la información del expediente administrativo, y se dicte y notifique resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 10/2/2026.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana